NÚM. 48. Sábado 22 de Abril de 1837. 193

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes . . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de Setiembre de 1836 por este Ministerio una Real órden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumplidas por las autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecucion de aquellas providencias saludables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la Reina, motivó el recuerdo que de su Real órden se circuló en 1.° de Diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las Autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real órden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omision. Las Diputaciones provinciales, ámpliamente facultadas por el decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los Ayuntamientos y las mismas Diputaciones, autorizados tambien por la Real órden citada de 24 de Setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa de sus distritos; los Gefes políticos y Comandantes militares, obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del órden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas estas Autoridades con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la Pátria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultrajen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy séria y sensiblemente la atencion y conmovido el corazon de la augusta Reina Gobernadora, que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y anhela por el dia en que se vean extinguidos. Tan dificil y lento como será el conseguirlo siguiendo las Autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aqui han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas excepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la Nacion, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la Reina Gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de Setiembre, su recuerdo de 1.° de Diciembre, y decreto de las Córtes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa Provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acredite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista proceda á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este Ministerio, asi como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno

está exento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del Gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen órden y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la Diputacion provincial y Gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que estén en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escarmiento á los enemigos.

Las Reales órdenes de 24 de Setiembre y 1.° de Diciembre que se citan son las siguientes:

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola pátria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada de muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las Autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.° Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de Armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

2.° Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las Autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

3.° Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

4.° Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

5.° En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á qué puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

6.° Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

7.° En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades al tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

8.° Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteramente les está hecha por el Gobierno.

9.° Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá reusarse sin justa causa.

10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas

Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.

12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, a costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el art. 4.°, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el Alcalde.

20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el art. 18, si no se presentase dentro del término que la Justicia le conceda.

21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo les conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas Autoridades.

25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y Autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836. = Lopez.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las Autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimenten en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces tuvo á la vista fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M., resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarles nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas Autoridades á quienes tocare su cumplimiento, y con especialidad á las de las Provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las Autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin excusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun

ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los arts. 18, 19 y 20 de dicha circular, dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando, asi como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los arts. 15, 16 y 17 de de la misma, todo con la mas clara expresion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las Autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1836.=Lopez.»

Deal Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1837.=*Pita.*= Sr. Gefe político de Segovia.

Gobierno político de esta Provincia.

Habiéndose rematado en pública subasta el Boletin oficial de esta Provincia por el tiempo de dos años que principió en 1º de Enero del presente, y concluirá en 31 de Diciembre de 1838, á favor de Don Gabriel de Brea como representante de D. José Espinosa, por la cantidad de siete reales y treinta maravedis y medio al mes, que ha de pagar cada uno de los pueblos de esta Provincia del fondo de sus propios, les doy este aviso para que lo tengan entendido; y que siendo condicion del remate el haber de realizarse el pago por trimestres vencidos, deben cuidar las Justicias y Ayuntamientos de remitir á poder de dicho empresario dentro de los primeros quince dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, la cantidad de veinte y tres reales y veinte y cuatro maravedis vellon sin el menor retardo, pues de lo contrario se despachará un comisionado que apremie á las Justicias y Ayuntamientos morosos, abonándole estos las dietas que devengare. Segovia 20 de Abril de 1837.= E. G. P. I. = *Pedro Ocaña.*

Habiéndose cubierto ya las letras que la extinguida Direccion general de Pósitos giró sobre los de esta provincia importantes 143000 rs. vn., y para el pago de las cuales se mandaron vender á las Juntas de los Pósitos de esta provincia las fanegas de grano que se les designaron en la circular de este Gobierno político de 31 de Agosto del año próximo pasado de 1836; prevengo á los Ayuntamientos y Juntas de Pósitos que no hayan realizado la venta que en dicha época se les mandó, que no la verifiquen y me avisen no haberlas vendido. Todos los que habiendo vendido el grano, no hayan entregado el importe de él á este Gobierno, lo conservarán dándome igualmente noticia para proceder á comprar igual ó mayor cantidad de grano si fuese posible; en inteligencia de que dicha compra se verificará á presencia del Ayuntamiento bajo su responsabilidad dándose testimonio firmado por todos sus individuos del precio á que se haga, no siendo este mayor del á que se verificó la venta aprovechando los precios mas bajos á que se halle, pues siempre será un servicio el comprar con el mismo dinero mayor número de fanegas que las vendidas, y debiendo estar hecha la compra para cuando se de el testimonio de reintegro que consten en él las fanegas compradas. Segovia 21 de Abril de 1837.=El G. P. I., *Pedro Ocaña.*

Intendencia de esta Provincia.

La falta de ingresos en la Tesorería de esta provincia por las contribuciones vencidas en fin de Marzo anterior, y por los atrasos que aun se adeudan hasta fin de Diciembre último, tienen en el mayor apuro á esta Intendencia, que con el mas profundo sentimiento se ve en la imposibilidad de cubrir obligaciones perentorias y de toda urgencia, cuyas consecuencias pueden ser de la mas desagradable trascendencia al Gobierno de S. M. Mi deber es evitarlas por todos los medios que están á mi alcance, y al efecto he dirigido á VV. la circular inserta en el Beletin, núm. 43, de 11 del actual: desgraciadamente no he tocado los resultados que esperaba del conocimiento que me prometia en los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia de la necesidad de poner en la Tesorería sus descubiertos con toda brevedad: duro y repugnante me es apelar al último recurso de los apremios contra los morosos que bien sea por efecto de indolencia en el cumplimiento de sus mas principales deberes, ó bien por otras causas, de cuya calificacion debo abstenerme en este momento, obstruyen al Gobierno los recursos con que cuenta para atender á las obligaciones que pesan sobre el Erario y muy particularmente á las de nuestro valiente y heróico Ejército; pero á pesar de mi repugnancia á tales medios y de la violencia que tendré que hacerme al adoptarlos, no podré prescindir de hacer uso de ellos, porque la salud de la patria es la suprema ley, y ante ella deben ceder todas las afecciones y consideraciones que tan justamente debo á todos los habitantes de esta provincia desde el momento que el Gobierno me puso al frente de la misma en el ramo de la Hacienda publica: asi, pues, he acordado dirigir á VV. nuevamente esta circular escitando su patriotismo y el de todos los primeros contribuyentes de ese pueblo para que sin necesidad de apremio pongan en poder de VV. sus descubiertos y VV. en la Tesorería con la urgencia que reclaman necesidades tan del momento; y espero no quedar defraudado en la confianza con que me lisonjeo de que asi lo verificarán antes del término de diez dias, único y último que puedo conceder en las circustancias apuradas en que se encuentra la Intendencia, advirtiendo á VV. que, transcurrido, no puedo demorar mas los procedimientos contra los morosos ó tivios en servicio tan urgente. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 20 de Abril de 1837.=*Pedro Ocaña.*

IMPRENTA DE ESPINOSA: SEGOVIA.